**Boletín N° 11.152-07**

**Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que modifica el Código Penal, para establecer la imprescriptibilidad de los delitos de cohecho.**

## I.- LEY DE PESCA Y CORRUPCIÓN

Como es sabido, la ley de pesca ha sido altamente cuestionada, pues se descubrió que un número importante de parlamentarios recibió pagos ilegales durante su tramitación[1].

Se han denunciado tanto aportes legales bajo la ley de Gasto Electoral, como aportes ilegales mediante mecanismos espurios, como boletas ideológicamente falsas emitidas a familiares y asesores de los parlamentarios, dos de ellos formalizados ya por el delito de cohecho, y sus correspondientes fraudes tributarios[2].

Se han descubierto artículos completos de la ley que fueron redactados desde las empresas implicadas (Corpesca, por ejemplo), algunas de las cuáles se vieron beneficiadas por beneficios tributarios debido a las reformas que ellos mismos instalaron[3].

La actividad política y empresarial se ha visto sumamente desprestigiada. Es una verdadera crisis que ha impactado en la opinión pública y que ha sido abordada desde comités políticos, así como por reformas legales que han intentado solucionar de alguna manera la afectada imagen de la institucionalidad.

Lo que venimos en proponer es una reforma legal que garantice que los delitos de cohecho son imprescriptibles, es decir, que no existirá plazo límite para llevar a una persona a juicio, una vez descubierto el delito.

## II.- DELITO DE COHECHO Y REFORMAS OCDE

Con fecha 18 de abril de 2001 Chile ratificó la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)[4], la que comenzó a tener vigencia internacional para Chile desde el 18 de junio del mismo año.

El Artículo 12 del mismo tratado dispone:

“Monitoreo y Seguimiento

Las Partes deberán cooperar para llevar a cabo un programa de seguimiento sistemático para monitorear y promover la plena aplicación de la presente Convención. Salvo decisión en contrario tomada por consenso de las Partes, esto deberá realizarse en el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales y de acuerdo con su mandato; o dentro

del marco y de las atribuciones de cualquier órgano que lo suceda en esas funciones; y las Partes deberán costear los gastos del programa de acuerdo con las normas aplicables a ese órgano".

En virtud de este monitoreo, y de los informes donde OCDE realiza recomendaciones precisas a Chile para reformar su legislación, se han aprobado los siguientes cuerpos legales[5]:

1. Leyes Nºs. 19.829, 20.341, ambas, modificatorias de nuestro Código Penal en materias concernientes a la tipificación del delito de cohecho a funcionarios públicos -nacionales y extranjeros- y a las sanciones aplicables a dicho delito;

2. Ley Nº 20.371, que introdujo una modificación al Código Orgánico de Tribunales a fin de que los tribunales nacionales puedan pronunciarse sobre cohecho de funcionarios públicos extranjeros cometido fuera de nuestro país por chilenos o por extranjeros con residencia habitual en Chile;

3. Ley Nº 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho de un funcionario público nacional o extranjero, y de la Ley Nº 20.406, que modificó al Código Tributario en orden a establecer determinadas excepciones al secreto bancario en materias señaladas por la Convención.

En virtud de cumplirse con estas reformas, OCDE entendió que Chile cumplía también con las condiciones para incorporarse a OCDE, lo que ocurrió el 7 de mayo de 2010.

Al día de hoy, nuestro Código Penal establece respecto al delito de cohecho:

Cohecho.

ART. 248.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados.

ART. 248 bis.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, y además, con la pena de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado.

Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado, se impondrá la pena de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, perpetua, además de las penas de reclusión y multa establecidas en el inciso precedente.

ART. 249.

El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III, será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para cargos u oficios públicos, y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la pena aplicable al delito cometido por el empleado público, la que no será inferior, en todo caso, a la de reclusión menor en su grado medio.

ART. 250.

El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio ofrecido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido. En estos casos, si al sobornante le correspondiere una pena superior por el crimen o simple delito de que se trate, se estará a esta última.

ART. 250 bis.

En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación de las señaladas en los artículos 248 ó 248 bis que mediare en causa criminal a favor del procesado, y fuere cometido por su cónyuge, por alguno de sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, por un colateral consanguíneo o afín hasta el segundo grado inclusive, o por persona

ligada a él por adopción, sólo se impondrá al responsable la multa que corresponda conforme las disposiciones antes mencionadas.

ART. 251.

Los bienes recibidos por el empleado público caerán siempre en comiso.

En el caso del artículo 249 y del artículo 250, inciso segundo, para la aplicación de las penas de suspensión o inhabilitación que correspondieren en calidad de accesorias a penas privativas de libertad se estará a las siguientes reglas:

1º Si las penas accesorias fueren más graves que las establecidas en el artículo 249, serán impuestas las primeras, en su grado máximo, y

2º Si las penas establecidas en el artículo 249 fueren más graves que las penas accesorias, serán impuestas aquéllas en toda la extensión que no sea inferior al grado máximo de las accesorias.

§ 9 bis. Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros

Artículo 251 bis.- El que ofreciere, prometiere o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y, además, con las de multa e inhabilitación establecidas en el inciso primero del artículo 248 bis. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales. De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiere o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.

El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de las mismas penas de multa e inhabilitación señaladas.

Artículo 251 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

## III.- TRATADOS INTERNACIONALES ANTI CORRUPCIÓN

Lamentablemente, han existido ordenamientos jurídicos que no han sido fuertes en la persecución del delito del soborno, sea por bajas penas, deficiencias institucionales en el órgano investigador, o por bajos plazos de prescripción del delito. Es por ello que

los delitos contra la corrupción, han sido objeto de tratados internacionales para establecer condiciones mínimas de punibilidad y lucha contra la impunidad.

Por ejemplo, el art. 29 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, dispone:

“Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”.

No obstante lo anterior, dispone que:

“(…) y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia”.

Paralelamente, ña Organización de Comercio y Desarrollo (OCDE), que agrupa a los países más ricos del mundo, también ha sentado su preocupación sobre este punto. Así, naciones como Estados Unidos, Brasil, Alemania, Argentina, Austria, Australia, Chile, Bélgica y Finlandia, entre otros, han firmado dos Convenios en esta materia.

El Convenio para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (1999) y el Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (2000) plantean la necesidad de que los plazos de prescripción establecidos por los países miembro permitan la eficaz investigación de los actos delictivos.

Así el art. 6 establece, en ambos convenios, que “En las normas sobre prescripción” tanto de los “delitos de corrupción” como de “delito de cohecho” cometidos por agentes públicos extranjeros “se establecerá un plazo suficiente para permitir la investigación y persecución de este delito.”.

En este sentido, podemos opinar que los tratados fijan un mínimo razonable en materia de prescripción, siendo los países absolutamente libres de garantizar mayores estándares de punición de los delitos ligados a la corrupción. Es decir, los países pueden sobreregular, pero no subregular lo establecido por los tratados.

## IV.- PRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS DE CORRUPCIÓN

Las normas nacionales sobre la prescripción del delito de cohecho están establecidas en el Código penal

---

[1] Fiscal Arias: "En la génesis de la Ley de Pesca hubo corrupción". https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/politica/transparencia/fiscal-arias-en-la-genesis-de-la-ley-de-pesca-hubo-corrupcion/2016-08-15/104856.html

[2] http://www.cambio21.cl/cambio21/site/artic/20161014/pags/20161014204050.html

[3] SENADORES JAIME ORPIS Y FULVIO ROSSI PROMOVIERON BENEFICIO TRANSITORIO: El artículo de la Ley de Pesca que le ahorró $4.670 millones a Corpesca. http://ciperchile.cl/2016/08/17/el-articulo-de-la-ley-de-pesca-que-le-ahorro-4-670-millones-a-corpesca/

[4] http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

[5] http://www.minrel.gov.cl/minrel/site/artic/20091230/pags/20091230075800.html

Así, su artículo 93 dispone: “La responsabilidad penal se extingue: (…)

6.° Por la prescripción de la acción penal”.

Por su parte el artículo 94 establece que:

“La acción penal prescribe:

Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años.

Respecto de los demás crímenes, en diez años.

Respecto de los simples delitos, en cinco años.

Respecto de las faltas, en seis meses.

Cuando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará a la privativa de libertad, para la aplicación de las reglas comprendidas en los tres primeros acápites de este artículo; si no se impusieren penas privativas de libertad, se estará a la mayor.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados”.

El artículo 95 dispone que

“El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito”.

Finalmente, el artículo 96 establece que:

“Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

Así, en Chile, la norma general es que los delitos de cohecho en sus distintas modalidades, prescriben en el plazo de 5 años.

Es decir, pese a la crisis de confianza que amenaza con la deslegitimidad del Estado en su conjunto, la prescripción del delito de cohecho está sometida al régimen general, y por ende, a un estatuto de normalidad social, donde se supone que el cohecho es la excepción y no ha penetrado a las altas esferas del poder ni es algo común.

## V.- IMPRESCRIPTIBILIDAD EN MATERIA PENAL

La palabra imprescriptibilidad no existe en nuestro Código Penal. En el derecho internacional es una institución reservada a los delitos más graves, como los crímenes de lesa humanidad, es decir, graves violaciones a los derechos humanos.

La justificación de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es, de acuerdo a la profesora de Derecho Procesal Penal de la U. de Chile María Inés Horvitz, es el siguiente:

“el fundamento del instituto de la prescripción, ya se trate de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como del culpable (prevención especial). En su base operan, pues, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena. La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal), sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder cuyos miembros cometieron los delitos. Este es el fundamento de justicia política de las disposiciones convencionales en el ámbito internacional que establecen la imprescriptibilidad de ciertos crímenes gravísimos, normas que, sin embargo, no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico chileno"[6],

En el caso de los delitos sexuales, los delitos cometidos contra menores tiene una prescripción de 5 o 10 años según el caso, y tal plazo se cuenta desde que el menor adquiere la mayoría de edad[7]. Se ha planteado su imprescriptibilidad fundamentado en la gravedad del delito, la alta cifra negra (casos no denunciados), y las escasas condenas obtenidas, proyecto que aún se encuentra en trámite[8].

Tal y como señala Patsilí Toledo, profesora de la Universidad Pompeu Fabra y Doctora del Derecho: “La prescripción en delitos graves, como los delitos sexuales o el homicidio, si bien es frecuente en los sistemas jurídicos basados en el derecho romano, como el nuestro, no es universal ni mucho menos. Los sistemas jurídicos de raíz anglosajona sólo reconocen la prescripción de los delitos menores y de las acciones civiles, pero no así de los delitos más graves. En países como el Reino Unido, Canadá, Irlanda, Nueva Zelanda y Australia no hay prescripción para los delitos sexuales. En Estados Unidos existe un panorama heterogéneo al respecto, de modo que algunos estados reconocen la imprescriptibilidad, y otros establecen límites de tiempo para el ejercicio de la acción penal.”[9]

Asimismo concuerda Gerardo Bernales Rojas, Profesor de Derecho Procesal y Derecho Constitucional de la U. de Talca, miembro de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional y del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional: “En los Estados Unidos de Norteamérica, la legislación penal es estadual, aun cuando existen muchos delitos federales, sin embargo el homicidio en primer grado, por su gravedad no se admite la prescripción de la acción penal en ninguno de los Estados. También en algunos estados existe la imprescriptibilidad de ciertos delitos sexuales

---

[6] Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile.
María Inés Horvitz Lennon. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile, 2006. http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/13396/13667

contra menores, pero lo importante es el fundamento de dicha imprescriptibilidad; la gravedad del crimen, gravedad que siempre existe en las violaciones a los derechos humanos, le es implícita por la naturaleza del crimen"[10].

Es decir, no hay limitación en el ordenamiento jurídico internacional para que la legislación doméstica pueda establecer la imprescriptibilidad de cualquier delito.

De esta forma, el hecho de que los tratados internacionales no contemplen expresamente la imprescriptibilidad para los delitos ligados a la corrupción, no constituye limitación alguna para los Estados Parte, quienes conservan su soberanía al respecto. De hecho, las mismas normas internacionales, como vimos, ponen un límite hacia abajo, prohíben plazos cortos, plazos insuficientes para investigar, descubrir, perseguir y sancionar tales delitos. Es decir, las normas sólo prohíben plazos ineficaces para perseguir el delito, por lo que los Estados conservan la facultad de poner plazos más largos, e incluso establecer la imprescriptiblidad, con tal que se garantice una eficaz sanción del delito. Cada país decide de acuerdo a su realidad a este respecto.

---

[7] "Cuando un niño es víctima de un atentado sexual, la decisión de someter a la justicia al culpable, generalmente va a ser de los adultos que se encuentran a su cargo, en su calidad de representantes legales. Estos adultos muchas veces deciden no deducir denuncia para evitar la estigmatización del niño y el trauma psicológico que eventualmente puede significar enfrentar un proceso judicial. Más grave aún resulta la situación en que los propios padres son los agresores porque evidentemente se tratará de esconder los hechos quedando el menor en total indefensión.
Una forma de paliar la situación anterior ha sido establecer la obligación legal del Ministerio Público de actuar de oficio en los delitos contra menores de edad, al establecerse en el artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que siempre se concede acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad. Por su parte el artículo 175 del mismo cuerpo legal obliga a denunciar los hechos delictivos de que tomen conocimiento a los jefes de establecimientos hospitalarios y a los profesionales de la salud, así como también a los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de los delitos que afectaren a los alumnos. Si bien estas normas buscan garantizar una eficaz representación de los intereses de los menores, al igual que la posibilidad de actuación de entidades como el Servicio Nacional de Menores, la protección de los derechos de los niños dependerá en definitiva que los hechos sean conocidos, situación que en un alto porcentaje no ocurre.
Otra medida que colabora en este sentido es que la ley vigente establece que en este tipo de delitos de connotación sexual contra menores, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr cuando el menor cumpla 18 años.
Estos plazos son, para los crímenes que tienen pena de presidio perpetuo, de 15 años; si se trata de otros crímenes, el plazo de prescripción es de 10 años; si se trata de simples delitos, de 5 años, y en el caso de las faltas (en materia penal), el plazo es de 6 meses.
Los delitos antes señalados bajo la denominación de "sexuales", algunos tienen pena de crimen y otros de simple delito, por lo que se trata de la prescripción de plazos de 10 años en unos casos y de 5 en otros". http://lyd.org/lyd/biblioteca/pdf/b000053-2.pdf IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD. Boletín 8134-07

[8] https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8533&prmBL=8134-07
https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmid=48284

[9] http://www.theclinic.cl/2016/07/17/columna-6/

[10] La Imprescriptibilidad de la Acción Penal en Procesos por Violaciones a los Derechos Humanos. Gerardo Bernales Rojas. Profesor de Derecho Procesal y Derecho Constitucional de la U. de Talca, miembro de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional y del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Nota 3. Revista Ius et Praxis, 13 (1): 245 - 265, 2007. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100009#nota3

De hecho, Argentina lo tiene así dispuesto por norma constitucional. El artículo 36 de la Constitución Nacional, dispone que "sin necesidad de ley ninguna, los delitos de corrupción castigados en el Título XI del Código Penal son imprescriptibles". Es así que en el conocido Caso Miralles (quien a cargo del Juzgado Federal 4 de La Plata, fue blanco de diferentes acusaciones de corrupción, por la habilitación de casinos fuera de su jurisdicción), la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata declaró la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. Señala la prensa que "en el transcurso de la causa, que ya lleva 10 años, falleció Miralles y el resto de los imputados pidieron la prescripción al ser llamados a prestar declaración indagatoria", lo cual fue negado por los tribunales de justicia, aplicando directamente el mandato constitucional[11].

Perú se encuentra tramitando actualmente su propia reforma. El 01 de marzo del presente año "el Congreso de la República aprobó (…) por unanimidad la ley de reforma constitucional que habilita la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. La norma aprobada por el Parlamento plantea que el plazo de prescripción de los delitos cometidos contra la administración pública o el patrimonio del Estado se duplique. Además propone la imprescriptibilidad "en los supuestos más graves o recurrentes"."[12]. Los casos han sido tan recurrentes, que se señala que "el Congreso de la República ha presentado durante la actual legislatura (2011 - 2016), al menos 7 proyectos del ley orientados a la reforma del artículo 41º de la Constitución y la normativa del Código Penal respecto a la prescripción, en aras de establecer la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción."[13]

## VI.- RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL

La definición de Política Criminal del célebre jurista vienés, y diputado progresista del Reichstag en el siglo pasado, Franz Von Liszt, señala que es la "Disciplina que se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito, y a cuyo efecto se auxilia de los aportes de la Criminología y de la Penología".

Para el liberal Von Liszt, la barrera de la política criminal era el derecho penal. Nosotros creemos que la realidad ha superado la norma, y que por el contrario, la misma ley y el escenario donde se construye, se encuentra hoy al servicio de los poderosos, es decir, del poder del dinero y de las autoridades políticas, contra el interés ciudadano, mediante procedimientos espurios y del todo cuestionables.

Desde esta perspectiva, el Estado arriesga una absoluta deslegitimidad como forma de organización social y política. Para qué hablar de la actividad política y de la misma actividad empresarial.

---

[11] http://www.eldiario24.com/nota/argentina/385107/justicia-declaro-imprescriptibilidad-delitos-corrupcion.html
http://www.minutouno.com/notas/1514094-en-un-fallo-historico-declaran-imprescriptibles-los-delitos-corrupcion

[12] Comentarios sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios: ¿Es la prescripción una institución inmodificable?. http://elcomercio.pe/politica/congreso/analisis-imprescriptibilidad-delitos-corrupcion-noticia-1972825

[13] http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/12/Comentario2.pdf

Tal como se señala por José Luis Rímac Narro, Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, adscrito al Vicerrectorado de Investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú: "Teniendo en consideración el panorama general de todo lo antes mencionado, podemos concluir que el impacto que genera la corrupción hacia una sociedad determinada no es meramente patrimonial y desconocer ello sería ignorar el verdadero problema que acarrea la corrupción quebrantando los derechos fundamentales de una población en general y sobre todo, los de los más necesitados, que dificultan, como ya hemos aludido, su acceso a educación, salud, servicios básicos e incluso a los recurso naturales debido al deterioro medio ambiental por el uso indiscriminado de estos recursos públicos. No siendo este un fenómeno unidireccional como erradamente se cree, ya que analizado desde una visión criminológica, se colige acertadamente que "es de naturaleza pluriofensiva, la cual involucra otros hechos sociales nocivos y relevantes" por lo que su aproximación con los delitos de lesa humanidad parecen estar cada vez más cerca."[14]

Todo aconseja asegurar que la probidad pública y privada deben ser aseguradas por los mecanismos más poderosos que entrega el ordenamiento jurídico, so pena de la más total ilegitimidad del Estado, el cual es un patrimonio que debemos resguardar: un Estado fuerte, que garantice gobernabilidad con respeto a los derechos e intereses ciudadanos. Lo demás, es dejar la democracia a merced de corruptos y facilitar con ello la llegada del verdadero populismo, que es el populismo conservador, y de las dictaduras.

Por tanto,

Venimos en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único: Agrégase al Código Penal el siguiente nuevo artículo 251 quáter: "Los delitos contemplados en éste párrafo y en el anterior, entre los artículos 259 a 251 ter, relativos al cohecho activo como pasivo, así como al cohecho a funcionarios públicos extranjeros, serán imprescriptibles".

[14] OP cit http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/12/Comentario2.pdf